

NOTAS SOBRE EL III CONCILIO PROVINCIAL DE LIMA (1582-1583) SEGUNDA PARTE

III. EL LAICADO ESPAÑOL

Como primer paso en este trabajo sobre la legislación del tercer Concilio Provincial de Lima (1582-1583) acerca de los laicos españoles veremos la composición de esa sociedad virreynal que resultó de la combinación de varias razas y culturas entre sí. La clase conquistadora trajo sangre europea que formaban dos grupos marcados: el español peninsular, tanto eclesiástico como seglar, por un lado; y el criollo, el hijo de españoles nacido en estas tierras, por otro. Luego estaban los aborígenes, que ocupaban una sección bien definida en la sociedad indiana y gozaban de privilegios particulares en la legislación de las Indias Occidentales. Además, estaban los negros, que son introducidos desde los primeros años del descubrimiento de América en calidad de esclavos. Por último, surge una clase social compuesta por la mezcla de las tres sangres anteriores, que son los mestizos (español e india), los mulatos (españoles y negros) y los zambos (negros e indias).

En la sociedad virreynal de la época del III Limense se negaba incluso los derechos de los criollos a ser verdaderos españoles, y encontramos testimonios contemporáneos que defienden una y otra consideración. Incluso en un principio las órdenes religiosas no aceptaban criollos entre sus postulantes; y recién en el siglo XVII se liberaron estas trabas raciales. Sin embargo, tenemos a Santo Toribio que, por otro lado, prefirió decididamente formar un clero criollo para el Perú, por el mayor conocimiento y adaptación a estas nuevas tierras que lograban los nacidos en América.

Las razas mixtas formaban las clases inferiores de la sociedad indiana; y en un primer momento los españoles no distinguían siquiera a los mestizos de los zambos y mulatos. Esta gente (principalmente los primeros dos) preocuparon a las autoridades por su crecimiento poblacional y su modo de vida, y nos relatan escritos de la época que "se crían en grandes vicios y libertad, sin trabajar oficio; comen y beben sin orden; críanse con indios e indias, y hállanse en sus borracherías y hechicerías; no oyen misa ni sermón en todo el año sino alguno muy raro"¹. En la práctica, por ser este un estadio intermedio entre el español e indio, y poseer un carácter más vivaracho, no fueron alcanzados directamente por la legislación del Concilio. Formaban la clase social más independiente de la legislación civil y eclesiástica. Los de raza negra que casi siempre estaban en el servicio doméstico, dependían decididamente del amo en lo que hace a su instrucción y práctica religiosa. El III limense apenas legisló sobre ellos y siempre recordando a los señores sus deberes cristianos con sus servidores.

El término laicos españoles abarca principalmente a los españoles peninsulares seglares venidos a las Indias Occidentales, distinguiendo claramente el grupo humano formado por los indios. Esta división la consideramos utópica a fin del siglo XVI, pues responde a la mentalidad de los primeros hispanos

¹ *Carta del P. José Firuel, Rector de la Compañía de Jesús en el Cuzco a Felipe II (1-2-1585), en Lisson Chávez, La Iglesia de España en el Perú, (Sevilla, 1943-1956), III, 331.*

ilegados a estos Reinos donde solamente los encontramos a ellos con los aborígenes. Este espíritu lo vemos plasmado en la distribución de lo legislado por el II Limense, al hacerlo en dos partes, una para españoles y otra para indios. Debemos ubicarnos en un plano más realista. Ya habían pasado noventa años del descubrimiento de Colón, y la realidad humana había cambiado por el intercambio de sangre entre españoles e indios y la irrupción de nuevas clases sociales. Confirma esta posición que nuestro Concilio no haga la división como el anterior, sino que legisla en general para todos. A nuestro parecer, "laicos españoles" comprende en el momento de la promulgación del III Concilio a los españoles peninsulares en primer lugar; y criollos y mestizos en orden decreciente, según el grado de civilidad y adaptación al modo de vida impuesto por el español²

Por último, debemos señalar que para citar los capítulos del II y III Concilio Provincial de Lima (1567-1568; 1582-1583) utilizamos la edición del P. Rúben Vargas Ugarte, S. J., publicada en su obra *Concilios Limenses* (Lima, 1952-1954), vol I, que transcribe el *Código Limeño* (manuscrito original de las actas conciliares), guardado en el Archivo del Cabildo Eclesiástico de la Catedral de Lima.

I. SOSTENIMIENTO DEL CULTO:

Unas de las concesiones hechas por el Papa Alejandro VI (en la Bula *Eximiae Devotionis* del 16/XI/1501) a los Reyes Católicos fue la de los diezmos: esto es, las rentas propias que poseía la Iglesia para su normal desenvolvimiento. Se otorgaron en atención a los gastos que los Reyes habían de hacer en la evangelización de estas tierras, y bajo condición de encargarse del sostenimiento de las Iglesias de las Indias. Esta gracia estuvo comprendida en una mayor que fue la del Patronato; o sea, el privilegio de presentación a todos los beneficios eclesiásticos que tenían los Reyes Católicos por ser fundadores de las Iglesias de América. Con el correr del tiempo vino a quedar en manos de los Reyes todo cuanto se relacionaba con la Iglesia y sus instituciones, sin que nada se les escapara de las manos. La costumbre cambió lo concedido en gracia, por el derecho a ella; y el Patronato Regio pasó a someter la Iglesia a cambio de su mantenimiento económico. Las disposiciones pontificias llevaban una condición: la propagación del Evangelio e instrucción de los indígenas en la verdadera fe. Pero por su naturaleza y por la interpretación que vino a dárseles, pusieron en manos del monarca el gobierno espiritual de estas regiones.

Los fieles contribuían al sostenimiento del culto con una pensión, llamada diezmo, que se reduce de la décima parte de los frutos que se cosechan. La división de los diezmos se hacía en cuatro partes: un cuarto de lo recaudado iba para el Obispo, y el otro cuarto para el Cabildo de su Catedral; las dos partes restantes se dividían en nueve, y dos novenos se entregaban al Rey, cuatro se aplicaban a los Curas y el Seminario, y los tres restantes eran para la fábrica de la Iglesia y Hospitales. Hay que hacer notar que en un principio el Rey siempre cedía su parte a la fábrica de la Iglesia.

Una dificultad que trajeron los diezmos fue que los laicos se sintieran obli-

² Cfr. Cayetano Bruno, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, (Buenos Aires, 1966), I, 82 ss.; ó *El derecho público de la Iglesia en Indias*, (Salamanca, 1967), 11-72.

gaños a pagarlos para que la Iglesia pudiera mantenerse. Por ejemplo, los vecinos del Cuzco en un principio no pagaban su contribución. Luego de varias disputas aceptaron aportar, pero volvió a surgir una desinteligencia respecto sobre que frutos recaía el gravamen. También como los naturales no pagaban el diezmo, se negaron a hacerlo los mismos encomenderos.

El II Concilio Limense presupone que los indios pagaban los diezmos de algunas cosas y reglamenta su distribución en la Iglesia³. Luego el Rey, en Carta a su Virrey, D. Francisco de Toledo, del 28 de diciembre de 1568 dispuso que todos los indios pagasen tributo de los frutos que suelen pagar, con la condición que se les rebaje lo que solían dar para el encomendero y doctrinero⁴. La práctica fue que pagaban diezmo los productos originarios de Europa; y solamente medio tributo los autóctonos, como la papa, el maíz, etc. En este marco reglamenta nuestro Concilio (*Ses. IV, c. 12*) el pago del diezmo, que en sentido pleno daban los españoles, y más restringidamente los indios, sobre todo "los frutos de la tierra, aunque sean silvestres y que nacen y se crían sin beneficio humano".

La recaudación de este impuesto se hizo en un principio por personas señaladas por cuenta del Obispo y el Cabildo Eclesiástico, pero más tarde se los sacaba a remate conjeturando lo que podía recaudarse. Se los cobraba dos veces al año, por San Juan Bautista y Navidad. Los Oficiales de la Real Hacienda (llamados "contadores de diezmos") supervisaban el remate para prevenir fraude y tomar los dos novenos del Rey. Luego, los prelados los distribuían "a los que por derecho les pertenece". Si no alcanzaban para sostener al Obispo y su Cabildo, la Hacienda Real se encargaba de completar lo necesario, como ocurría cuando se perdían las cosechas.

El Concilio de Trento (*Ses. 21 de ref., c. 4*)⁵ determina que las iglesias nuevas, o sea las parroquias recién erigidas, deben ser sostenidas con los frutos que recibe la matriz; y si no bastare "puede (el Ordinario) obligar al pueblo a suministrar lo suficiente para el sustento de los dichos sacerdotes". Del mismo modo nuestro Sínodo Provincial (*Ses. III, c. 12*) dice que, si no bastare lo recaudado de los diezmos, "señálese a juicio del ordinario una congrua parte que se saque de los frutos o bienes del dueño o señor de la hacienda compeñéndole, si fuere necesario, con censuras. . .". Lo mismo rige para el sostenimiento de curas de españoles.⁶

II. LA VIDA CRISTIANA EN LOS PUEBLOS DE ESPAÑOLES:

1). *Introducción.*

Antes de hablar del tema litúrgico veremos como esa sociedad virreynal de fines del siglo XVI, florecía en virtudes cristianas que impregnaban la totalidad de la vida civil de estos primeros americanos. Una particularidad que nos ayudará de ejemplo son las campanas de los templos, que regulaban el quehacer doméstico y civil de todos los pueblos y ciudades de las Indias. Cada día se dividía del siguiente modo: al toque del alba, no solo eran los frailes

³ *Constituciones de Naturales*, 82.

⁴ *Cfr. Real Recopilación de las Leyes de Indias*, lib. I, tít. XVI, ley XIII.

⁵ *Mansi*, XXXIII, 125.

⁶ *Cfr. Rúben Vargas Ugarte, Historia de la Iglesia en el Perú*, (Burgos, 1959), II, 346 ss.: III, 269 ss.

quienes acudían al coro a rezar, sino que todo el vecindario comenzaba a ponerse en movimiento acudiendo a los mercados y plazas; o a las iglesias para oír las primeras misas y dar gracias por el nuevo día. Todos madrugaban con la luz del sol. Y luego de desarrollar sus actividades cotidianas, al decaer la luz, volvían a sus hogares a descansar. La actividad religiosa en la alta sociedad ocupaba el primer lugar entre las ocupaciones diarias, ya que caballeros y damas y personas de distinción acudían a la misa mayor de la Catedral. O alternaban según el santo del día, o por algún funeral, o toma de hábito de alguna religiosa, por las distintas iglesias, capillas o conventos de la ciudad.

Existía la piadosa costumbre de rezar el credo al toque de las campanas que marcaban el comienzo de la misa mayor, entre toda gente que llenaba la plaza mayor o estaba en el mercado. Las once indicaban la hora del almuerzo. Y luego de dar las campanadas del Angelus a las doce, la ciudad descansaba durante la siesta.

A las dos y media se comenzaba a llamar a las vísperas, que empezaban a las tres de la tarde, y la población empezaba de nuevo su actividad. Los religiosos, canónicos y capellanes acudían al rezo. Procuradores, abogados y notarios se dirigían a la Real Audiencia o los Tribunales. Y el resto de la población a sus oficios o actividades domésticas. Puesto el sol, o alrededor de las seis de la tarde, daban el toque del Angelus y todos, descubriéndose, rezaban la oración mariana, para dirigirse luego a cenar.

Volvían a redoblar las campanas a la hora de las Animas, que se daban a las ocho. Y a partir de entonces el silencio era casi completo, y prácticamente nadie transitaba por las desiertas calles. El último toque a las nueve de la noche era para pedir por los agonizantes y por los que se hallaban en pecado mortal. Como vemos "todos se regían por los toques de las campanas y la ciudad obedecía como en un gran convento las señales de sus bronces". Incluso su acción reguladora se extendía al campo, donde medían el tiempo de regadío por los toques de las iglesias, y permitían así distribuir proporcionalmente el agua para fecundar la tierra.⁷

2). *Oratorios privados.*

La vida marcadamente cristiana de los pobladores de estas tierras dejaba su huella en las mismas construcciones; y era común ver en las fachadas de las casas notas religiosas. Al entrar era norma tener las iniciales *J. H. S.* (monograma de la Compañía de Jesús), los nombres de Jesús, María y José, o la custodia con la inscripción "alabado sea el Santísimo Sacramento". También había mayólicas o imágenes del Señor, la Virgen o algún Santo. Había una popular cuarteta que decía

"Todos digan por su vida
cuando pasen este umbral,
que María es concebida
sin pecado original".⁸

En alguna pieza interior estaba siempre el oratorio familiar, donde se reunía diariamente para el rezo del Rosario. Cuando por alguna razón no se podía salir afuera se celebraba misa allí. El exceso de devoción hizo multiplicar estos oratorios, pero el Concilio Limense que estamos analizando prohibió las misas privadas en oratorios no aprobados por el Ordinario (*Ses. II, c. 24*).

⁷ *Idem.*, II, 454 ss.

⁸ *Idem.*, II, 458-459.

3). *Frivolidad de la aristocracia limeña.*

Podemos notar esta tendencia a lo mundano en la alta sociedad de Lima, viendo que en el II y III Limense se repite el canon que de esto trata. El primero insiste en exigir la asistencia a misa y a los oficios religiosos, para apartar la excesiva tendencia a lo mundano y superficial. Antes bien se debe vivir en cristiana austeridad para dar ejemplo a los indios: "Que las madres lleven consigo a sus hijas a la Iglesia a que oigan la Palabra de Dios, y las quiten de ver fiestas vanas; y que se evite y modere el demasiado gasto en bebidas y galas y paños de paredes y escuderos y se viva cristianamente dando ejemplo a los naturales del país"⁹. Y el III Limense vuelve a exigir a las señoras de familia que lleven consigo a sus hijas a la Iglesia para que puedan gozar de la solemnidad de la misa y la predicación de la Palabra de Dios: "... Todas las mujeres muestren en su modestia y silencio y moderación de aderezo y asiento y principalmente en el concurso y aficción de oír la Palabra Divina. . . ." (Ses. III, c, 38).

4). *Procesiones.*

Se realizaban durante las fiestas religiosas más importantes, en las que participaba todo el pueblo y se manifestaban al exterior con fastuosidad y boato, unido a la desbordante alegría de todos los participantes. En estas fiestas habían corridas de toros y fuegos de cañas que rompían con la vida uniforme y monótona de la ciudad. Las procesiones ocupaban un lugar destacado en estas celebraciones populares. Y el pueblo se amontonaba para caminar o ver pasar la procesión, que era un espectáculo lleno de vida y solemnidad.

En este marco se inserta lo legislado acerca de la decencia en las procesiones. El clima de fiesta y alegría debía ser frenado en sus excesos durante las procesiones, de tal modo que "la liviandad de las mujeres" no distraiga a los fieles. No debían coquetear en las calles, ni en las ventanas, a los que pasaban alabando al Señor en la peregrinación. Para mayor "orden y devoción" de las mismas se determina que los hombres vayan separados y delante de las mujeres (Ses. II, c. 23).

5). *Fiestas.*

El calendario litúrgico para los españoles era distinto al de los indios, que en atención a su reciente incorporación a la Iglesia tenían menos días de precepto. Se deben guardar las siguientes fiestas:

“La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo;	La Trinidad;
San Esteba, protomártir;	La fiesta del Corpus Christi;
San Juan, apóstol y evangelista;	San Bernabé, apóstol;
La Circuncisión del Señor;	San Juan Bautista;
La Epifanía o fiesta de Reyes;	San Pedro y San Pablo apóstoles;
La Purificación de Nuestra Señora;	La Transfiguración del Señor;
San Matías, apóstol;	San Lorenzo, mártir;
La Anunciación de Nuestra Señora;	La Asunción de Nuestra Señora;
El día de la Resurrección con los dos días siguientes;	San Bartolomé apóstol;
	La Natividad de Nuestra Señora;
	San Mateo, apóstol y evangelista;

⁹ *Constituciones de Españoles*, 131.

San Marcos, evangelista;
 San Felipe y Santiago, apóstoles;
 La Invencción de la Santa Cruz;
 La Ascención del Señor;
 El día de Pentecostés o del Espíritu
 Santo, con los dos días siguientes;

La dedicación de San Miguel Arcángel;
 San Lucas evangelista;
 San Simón y San Judas, apóstoles;
 La fiesta de Todos los Santos;
 San Andrés apóstol;
 La Concepción de Nuestra Señora;
 y Santo Tomás apóstol.”

Hay que sumarle las fiestas introducidas por costumbre y aprobadas legítimamente (*Ses. IV, c. 9*).

Para santificar las fiestas adecuadamente, permitir el cumplimiento de los deberes religiosos y frenar la avaricia de algunos amos de indios, el concilio prohíbe las ventas y compras de mercaderías, subrayando el escándalo que sufren los indios viendo a españoles que no guardan los domingos y fiestas. La pena que se impone al transgresor es la excomunión, y exhorta a ejecutar “riguroso castigo” contra blasfemos (*Ses. IV, c. 40*). El *Edicto General para Visitadores*, del 7 de agosto de 1583, inquiriere si alguien “conoce quien haya blasfemado a Dios o a sus santos, ha quebrantado las fiestas que manda guardar la Iglesia, o ha jurado en juicio falsamente dañando a su prójimo”.¹⁰ El II Limense permite que haya ventas y compras solamente de cosas necesarias; y quien debe ir de camino que no lo haga sin antes escuchar misa entera¹¹. En general podemos decir que como se mantuvo en el III Limense lo legislado por el anterior Concilio, debía haber bastantes transgresiones al mandato divino de santificar las fiestas.

Entre las cosas que de un modo particular no se pueden vender o comprar es la carne en los días en que está prohibido comerla por derecho; y recomienda tanto la abstinencia durante los tres días de letanías o rogaciones, como la participación en las procesiones públicas y sermones de dicho tiempo (*Ses. III, c. 41*). Estas rogativas eran procesiones que se hacen diciendo o cantando letanías los tres días anteriores a la Ascensión del Señor. En el *Edicto General* aparece la pregunta si se sabe de alguna persona que haya comido carne en tiempo vedado¹².

6). *Reliquias.*

La *Sesión XXV* (noviembre de 1563) del Concilio de Trento comprendía decretos sobre doctrinas de controversia con los protestantes acerca del Purgatorio, el culto a los santos y sus reliquias, las imágenes y las indulgencias. Acerca de nuestro tema recalca la necesidad de enseñar al pueblo sobre la intercesión de los santos y sobre el uso legítimo de las imágenes y reliquias. Establece “que a nadie es lícito poner ni procurar imágenes desusada y nueva en las Iglesias, sin la aprobación del Obispo”. Tampoco se han de admitir nuevas reliquias sin reconocerlas y aprobarlas por el Obispo¹³.

El II y el III Limense; casi sin modificación uno del otro, recalcan el examen del ordinario a las reliquias. Y que los legos y seglares no las porten sin

¹⁰ Roberto Levillier, *organización de la Iglesia y Ordenes Religiosas en el Virreynato del Perú en el Siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias*, (Madrid, 1919-1920), I, 222.

¹¹ *Constituciones de Españoles*, 132.

¹² Levillier, (o.c.), I, 223.

¹³ *Mansi*, XXXIII, 171.

especial dispensación del obispo. Pero, el último, aprueba y alaba el uso del *Agnus Dei*. Este objeto de devoción consiste en una lámina gruesa de cera con la imagen del Cordero de Dios, que bendice y consagra el Sumo Pontífice, por lo general cada siete años. Para quitar toda sombra de superstición o idolatría, se prohíbe colorearlos, cosa que los indios eran dados de hacer con sus imágenes paganas. El *Edicto* habla de quienes tuvieran “reliquias o manteles, cuchillos, tapetes u otras alhajas de casa con figuras de Nuestro Señor, Nuestra Señora o de sus santos”; debe presentarlas al visitador para ser examinada.¹⁴

7). *Condenados a muerte.*

Por ley universal los cristianos deben recibir los sacramentos en peligro de muerte, pero nuestro Concilio subraya que los condenados a muerte reciban la Sagrada Comunión. Esta medida es para los laicos; y, principalmente, apunta a que los clérigos cumplan con este deber de velar por la salud espiritual de los a justiciar, “y no dejen de cumplir lo que santamente está proveído para bien de los miserables” (*Ses. II, c. 22*).

Siguiendo con este tema los Padres Conciliares exhortan a los médicos y cirujanos que deben encargar a sus enfermos, al principio de su cura, “la medicina espiritual de la confesión”. Por otra parte manda a los Ordinarios que velen por el cumplimiento de este mandato imponiendo las penas que manda San Pío V (*Ses. III, c. 39*).

III. LAS COFRADIAS:

Estas fueron cuerpos representativos de los gremios de artesanos; y sobresalen, tanto por su gran influencia social, como por el espíritu de caridad y cooperación que los animaba. Nacieron a la sombra de la Iglesia copiando los gremios medievales, animadas por un profundo sentido cristiano. Esta agrupaba a todos los que ejercieran un mismo oficio, y velaba que ninguno fuera de ellos lo realizara. En su seno agrupaba maestros, oficiales y aprendices; aunque solo a los primeros se les concedía licencia para abrir tiendas. El título de maestro no se otorgaba sino después de riguroso examen y de haber cumplido el candidato, con el tiempo que se fijaba al oficial o aprendiz. Los miembros de las cofradías, llamados hermanos, nombraban uno o más personas para que las rigiesen y velasen por el cumplimiento de las Constituciones. Se elegían mayordomos por un sistema democrático. Las autoridades dirimían las diferencias que podían surgir entre los mismos hermanos, y buscaban dar trabajo a los que lo necesitaban.

Las cofradías tenían una sede que era una Iglesia y también estaban bajo la protección de un patrono. Así en Lima encontramos que en 1560 se funda la Cofradía de San José de los carpinteros, patrocinada por el Arzobispo Loayza, cuya sede fue la misma Catedral. Como ejemplos estaban la de San Eloy, de los plateros con sede en la Iglesia de San Agustín, cuya capilla hermosearon y enriquecieron hasta convertirla en una de las más decoradas de su tiempo. Entre los indios mencionamos la Cofradía de Nuestra Señora de Copacabana del siglo XVI; la de Ntra. Sra. de Cocharcas del siglo XVII, ambas agrupaban a indios labradores.

¹⁴ Levillier, (o.c.), I, 222.

Estas agrupaciones ponían exigencias para entrar, como por ejemplo el pago de una tasa fija, pero brindaban lo que hoy en día se llaman servicios asistenciales y religiosos. Si un miembro fallecía, la cofradía encargaba misas, los hermanos acudían al entierro y se encargaban de ayudar a la viuda. En general contribuían al fomento de la piedad y a la práctica de la caridad entre sus integrantes.

El Concilio de Trento (*Ses. 22 de ref., c. 8*) afirma el derecho que tienen los obispos de visitar los Hospitales y Cofradías, para velar por su normal funcionamiento de acuerdo a los fines de su creación¹⁵ Nuestro Concilio Limense recuerda este deber a los obispos y recomienda que no se aumente el número si no es por "causa de mucha importancia", ni se permita pedir limosna sin aprobación del ordinario. Por miedo que se vuelvan contra la religión, fomentando ritos paganos, prohíbe que morenos y esclavos se reúnan sin la asesoría de un sacerdote y en un lugar pío (*Ses. III, c. 44*). Recordemos también que su gobierno era complicado pues caían bajo dos potestades, la eclesiástica y la civil. Las cofradías necesitaban de la aprobación real para ser fundadas, en virtud del Patronato Regio, según el cual el Rey venía a tener el señorío de todas las fundaciones, ya sea de conventos, hospitales u otra obra pía,¹⁶.

El capítulo anterior prohíbe velar de noche en las Iglesias posiblemente para evitar que con motivo de una velada de oración, se realicen actos paganos (*Ses. III, c. 43*). El *Edicto General* que los prelados y visitadores debían leer y publicar para combatir excesos corrientes en esa época, nos refiere de la obligación de denunciar los ayuntamientos de legos que se reúnen para comer o hacer cosas profanas en las Iglesias y lugares píos, incluso si ha habido bailes, juegos o cosas deshonestas.¹⁷

IV. SOBRE EL MATRIMONIO CRISTIANO:

Los debates sobre el sacramento del matrimonio habían suscitado vivas discusiones principalmente sobre la nulidad de los matrimonios clandestinos y (en relación a la práctica de los griegos) la cuestión del divorcio por razón de adulterio. La *Sesión XXIV*, del Concilio de Trento, comprende tres decretos, y determina la sacramentalidad del matrimonio, su indisolubilidad y el derecho de la Iglesia a establecer impedimentos. Además, hacía depender, para lo futuro, la validez del matrimonio a: la observancia de la forma tridentina, el intercambio ante el párroco competente y dos o tres testigos.¹⁸

En la misma *Sesión XXIV*, en el capítulo 9, refiriéndose a los atributos que reclaman para sí los señores temporales, niega todo derecho a violentar la libertad de los contrayentes¹⁹. Era costumbre heredada del medioevo indicar y hasta obligar a los contrayentes a casarse, sacando estos señores ventajas a su favor. Como en los Reinos de América existía la ley de servidumbre, los amos no siempre atendían a las relaciones familiares de sus esclavos, impidiendo muchas veces el casamiento o privando de la vida marital a los unidos por el sacramento, buscando su sola conveniencia económica. El III Limense amo-

¹⁵ Mansi, XXXIII, 136.

¹⁶ Vargas Ugarte, (o.c.), I, cap. IX.

¹⁷ Levillier, (o.c.), I, 220-221.

¹⁸ Hubert Jedin, *Manual de Historia de la Iglesia*, (Barcelona 1966-1980), V, 675-676.

¹⁹ Mansi, XXXIII, 155.

nesta esta actitud, fundamentando que la ley del matrimonio es natural y no así la de servidumbre, que es humana (*Ses. II, c. 36*). El *Edicto* pide que se denuncie las personas que pretendan estorbar o impedir que se casen indios, negros y mulatos de su servicio, o que siendo casados no los dejen hacer vida conyugal²⁰

Este mismo documento, y referido indistintamente a españoles, indios o mestizos, pregunta si se conoce de personas casadas y veladas (cubrir con un velo a los contrayentes para dar mayor solemnidad al sacramento), que no hacen vida marital, y si se han apartado sin la autorización de la Iglesia. Si saben de alguna persona que haya tenido cópula carnal con mujeres infieles o con alguna parienta en grado prohibido.²¹

El Tridentino (*Ses. XXIV, c. 7*) exigió hacer las amonestaciones públicas en los días de fiesta, para los que quieren casarse. Buscaba de este modo evitar la repetición del rito matrimonial en quien estuviera anteriormente casado, y la existencia de impedimentos para la realización de dicho sacramento²². El II Concilio de Lima legisló sobre el matrimonio, pero teniendo en cuenta primariamente a los indios, sobre todo por los que recibían el bautismo estando casados en grados prohibidos o con varias mujeres. Con el tiempo, y a medida que alcanzaron los indios una más clara noticia de la naturaleza de este vínculo, no se hicieron necesarias todas las precauciones de los dos concilios anteriores, y por eso vemos que el III Limense las redujo a lo estrictamente indispensable.²³

V. EXCESOS CON LOS INDIOS:

Si bien las Leyes de la Indias favorecían a los indios protegiéndolos, la práctica en muchos casos dejó mucho que desear. Movidos por afán de lucro, tanto seglares como algunos seculares y religiosos, no tuvieron prejuicios en hacerlos trabajar desmedidamente en provecho propio. Este exceso se veía facilitado por dos razones: por un lado las grandes distancias que había entre los poblados, dificultaban la acción de la justicia para obligar a cumplir las leyes; y, por otro, "la mansedumbre de esta gente, y el perpetuo trabajo con que sirven y su obediencia y sujeción natural". La gravedad de esta situación la indica el cánón: . . . "así doliéndose grandemente este Santo Sínodo de que no solamente en tiempos pasados se les hayan hecho a estos pobres tantos agravios y fuerzas con tanto excesos, sino también hoy muchos procuran hacer lo mismo. . ." (*Ses. III, c. 3*)

Los obispos se duelen de estos abusos principalmente por ser los indios "nuevas y tiernas plantas de la Iglesia", que recibiendo la instrucción cristiana y la prédica de la caridad, por un lado, se enfrenten con un contrat testimonio de parte de los españoles, por otro. Ya el anterior Concilio exigía a los curas tratar humanamente a los indios, recomendando especialmente que no los castigaran por su mano, sino que lo haga la justicia. Eclesiásticos y seglares deben tener como especial encargo de Jesucristo estos nuevos hombres de la Iglesia, mostrando un afecto paternal hacia ellos, y ruega que "las justicias y goberna-

²⁰ Levillier, (o.c.), I, 223.

²¹ *Idem.*, 221.

²² *Mansi*, XXXIII, 154.

²³ *Cfr.* Vargas Ugarte, (o.c.), III, 48-50.

dores" se muestren piadosos con los indios y refrenen la insolencia de algunos ministros. Para que no queden dudas recuerda que los indios no son esclavos sino hombres libres y vasallos del Rey de España, a cuyo cargo los ha puesto Dios y su Iglesia (*Ses. II, c. 3*).

Finalmente, los corregidores de indios no deben consentir en recibir a su entrada a los pueblos agasajos propios de un ministro religioso, pues por ser personas legas, esta acción va en detrimento del estado eclesiástico (*Ses. III, c. 42*).

CONCLUSION

A lo largo de este trabajo hemos visto la organización de la primitiva sociedad virreynal, principalmente en su aspecto religioso. Los llamados laicos españoles, a los que se unían criollos y mestizos, eran la mayor parte del pueblo fiel que con sus defectos, indicados en algunos párrafos, y con sus importantes virtudes cristianas, fundaron las bases de la llamada más adelante América Colonial. Los indios en estos primeros años formaban un grupo más numerosos, pero con régimen de misión.

Unos de los puntos más interesantes es ver como las costumbres cristianas impregnaban el orden de toda la sociedad; ésta era religiosa, creyente y práctica. La propagación de la fe cristiana entre los indios es un principal punto de interés en el español corriente. Lo podemos ver en la legislación analizada, pues ya sea para indicar o enseñar con el ejemplo, los obispos insisten a los laicos que el escándalo es un mal muy peligroso para estos nuevos fieles de Cristo. Son tiernas plantas a las que se le debe dar un alimento apropiado, pues se corre el riesgo que escuchando predicar la caridad cristiana, por un lado, y viendo el mal comportamiento, por otro, no acepten la fe.

El III Concilio de Lima intenta firmemente renovar la vida cristiana entre sus fieles. En el caso de los laicos españoles recalca sus deberes principales con los indios, verdaderos hijos de Dios y súbditos de Su Majestad, y busca corregir desviaciones corrientes al tiempo, como enseña el Concilio de Trento.

ARMANDO PEDRO FERRECCIO